



RESOLUCIÓN N°
Valledupar,

188 004 AGO 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LAVADERO CARWASH”, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR OSMAN MERCADO”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos,

CONSIDERANDO

Que el pasado 5 de septiembre de 2014, esta Oficina recibió por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas memorando de fecha 5 de agosto de la misma anualidad, a través del cual remite copia del informe resultante de la actividad de visita de control y seguimiento a los lavaderos, en cumplimiento de los autos No. 128,129 y 130 del 28 de julio de 2014, en los municipios de Pelaya, Aguachica y Pailitas.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que muchos de los establecimientos relacionados en el mencionado informe, y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha informe se evidencia el establecimiento denominado “LAVADERO CARWASH”, ubicado en la Cra. 5 No. 6-40 del municipio de Pailitas-Cesar, de propiedad del señor OSMAN MERCADO, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículos en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., utilizando agua de pozo subterráneo.

Que mediante Auto No. 694 del 11 de Diciembre de 2014 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el “LAVADERO CARWASH”, por la presunta utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos sin estar concesionada para ello, decisión notificada mediante aviso el pasado 25 de marzo de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 establece: *“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
(...)”*

Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos en contra del “LAVADERO CARWASH”, representado legalmente por el señor OSMAN MERCADO, por adelantar actividades de lavado de vehículos sin contar con la concesión requerida para ese tipo de actividad, transgrediendo con dicha conducta, entre otras, las siguientes normas ambientales:



188 04 AGO 2015

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88º Decreto 2811 de 1974.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89º Decreto 2811 de 1974. - La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Artículo 2º Decreto 1541 de 1978: “La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.”

Artículo 36º Decreto 1541 de 1978: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. **USO INDUSTRIAL;**
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

(Negrilla y mayúscula nuestra)

Conforme a lo dispone el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se presume que la conducta asumida por el señor OSMAN MERCADO, en su condición de representante legal del “LAVADERO CARWASH”, se hizo bajo la modalidad de culpa o dolo, correspondiéndole desvirtuar esa presunción legal, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que CORPOCESAR, como autoridad ambiental, tiene la competencia para velar por el buen manejo y preservación del medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del “LAVADERO CARWASH”, representado legalmente por el señor OSMAN MERCADO, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo:



182 04 AGO 2015

Cargo Único: Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 1°, 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2° y 36 del Decreto 1541 de 1978, como consecuencia de la captación de aguas subterráneas para uso industrial (lavado de vehículos), sin la concesión requerida por la normatividad ambiental para ejercer ese tipo de actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otórguesele al señor OSMAN MERCADO el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus descargos directamente o mediante apoderado judicial ante esta oficina y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboró: LAF